

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN

Apéndice <sup>18</sup>  
III

OFICINA DE ETICA GUBERNAMENTAL

CASO NUM KLRA200901273  
SOBRE: REVISION ADMINISTRATIVA CIVIL

V.

CASIANO QUILES, IVAN

LIC. FLOR CASIANO BAEZ  
URB COSTA SUR  
A1 CALLE C  
YAUCO PR 00698

N O T I F I C A C I O N

CERTIFICO QUE EN RELACION CON EL DOCUMENTO PRESENTADO EL  
03 DE MAYO DE 2010 MOCION DE RECONSIDERACION  
EL DIA 28 DE MAYO DE 2010 EL TRIBUNAL DICTO LO QUE SE TRANSCRIBE  
A CONTINUACION:

VEASE RESOLUCION

CERTIFICO ADEMAS QUE EN EL DIA DE HOY ENVIE POR CORREO COPIA DE  
ESTA NOTIFICACION A LAS SIGUIENTES PERSONAS A SUS DIRECCIONES  
INDICADAS, HABIENDO EN ESTA MISMA FECHA ARCHIVADO EN LOS AUTOS  
COPIA DE ESTA NOTIFICACION.

LIC. GRETCHEN CAMACHO ROSSY - OFICINA ETICA GUBERNAMENTAL  
PO BOX 194200 SAN JUAN PR 00919-4200  
LIC. LOURDES R VAZQUEZ VARGAS -  
PO BOX 194629 SAN JUAN PR 00919-4629  
LIC. MARIA L GARROTE DURAN - OFICINA ETICA GUBERNAMENTAL  
PO BOX 194200 SAN JUAN PR 00919-4200

SAN JUAN , PUERTO RICO, A 01 DE JUNIO DE 2010 .

DIMARIE ALICEA LOZADA

SECRETARIO

POR: LAURA DE JESUS GONZALEZ

SECR. AUX. TRIB. I

OAT - 750-1

CONT. CASO NUM. KLRA200901273

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE

OFICINA DE ÉTICA  
GUBERNAMENTAL

Recurrido

v.

IVAN CASIANO QUILES

Recurrente

KLRA200901273

Revisión Judicial  
procedente de la  
Oficina de Ética  
Gubernamental

Caso Núm.:  
08-72

Sobre:  
Violación al Art. 6 (g)  
del Reglamento de  
Ética Gubernamental

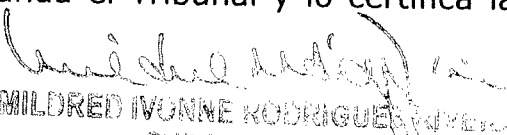
Panel integrado por su presidente, el juez López Feliciano, el juez Hernández Serrano y la jueza Birriel Cardona

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de mayo de 2010.

Atendida la *Moción de Reconsideración* presentada el 3 de mayo de 2010 por la parte recurrente Iván Casiano Quiles, concluimos que los fundamentos expuestos en la misma no nos mueven a variar nuestra Sentencia de 13 de abril de 2010, por lo que la declaramos **no ha lugar**.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

  
MILDRED IVONNE RODRIGUEZ  
SUB SECRETARIA  
DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN

\* CASO NUM. KLRA200901273  
\*  
\* SOBRE: REVISION ADMINISTRATIVA CIVIL  
\*

OFICINA DE ETICA GUBERNAMENTAL

V.

CASIANO QUILES, IVAN

\* \* \* \* \*

LIC. LOURDES R VAZQUEZ VARGAS

PO BOX 194629  
SAN JUAN PR 00919-4629

N O T I F I C A C I O N D E S E N T E N C I A

EL SECRETARIO QUE SUSCRIBE NOTIFICA A USTED QUE ESTE TRIBUNAL HA DICTADO SENTENCIA EN EL CASO DE EPIGRAFE CON FECHA DE 13 DE ABRIL DE 2010 , QUE HA SIDO DEBIDAMENTE REGISTRADA Y ARCHIVADA EN LOS AUTOS DE ESTE CASO, DONDE PODRA USTED ENTERARSE DETALLADAMENTE DE LOS TERMINOS DE LA MISMA.

Y SIENDO O REPRESENTANDO USTED LA PARTE PERJUDICADA POR LA SENTENCIA, DE LA CUAL PUEDE ESTABLECERSE RECURSO DE APELACION, DIRIJO A USTED ESTA NOTIFICACION, HABIENDO ARCHIVADO EN LOS AUTOS DE ESTE CASO COPIA DE ELLA CON FECHA 16 DE ABRIL DE 2010 .

LIC. GRETCHEN CAMACHO ROSSY - OFICINA ETICA GUBERNAMENTAL  
PO BOX 194200 SAN JUAN PR 00919-4200  
LIC. MARIA L GARROTE DURAN - OFICINA ETICA GUBERNAMENTAL  
PO BOX 194200 SAN JUAN PR 00919-4200  
LIC. FLOR CASIANO BAEZ - URB COSTA SUR  
A-1 BRISAS DEL MAR ST YAUCO PR 00698

SAN JUAN, PUERTO RICO, A 16 DE ABRIL DE 2010 .

DIMARIE ALICEA LOZADA

SECRETARIO

POR: LAURA DE *por: lcg* JESUS GONZALEZ

SECR. AUX. TRIB. I

CONT. CASO NUM. KLRA200901273

OAT 704-1 - NOTIFICACION DE SENTENCIA-TA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE

OFICINA DE ÉTICA  
GUBERNAMENTAL

Recurrido

v.

IVÁN CASIANO QUILES

Recurrente

KLRA200901273

REVISION JUDICIAL  
Procedente de la  
Oficina de Ética  
Gubernamental

Caso Núm.: 08-72

Sobre: Violación al Art.  
6(g) del Reglamento de  
Ética Gubernamental

Panel integrado por su presidente, el Juez López Feliciano, el Juez Hernández Serrano y el Juez Rosario Villanueva

López Feliciano, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 13 de abril de 2010.

Comparece el recurrente Iván Casiano Quiles y nos solicita que revisemos y revoquemos una resolución emitida el 14 de octubre de 2009 por la Oficina de Ética Gubernamental (en adelante OEG). Mediante la misma se le impuso una multa administrativa de \$300 por una infracción al Artículo 6(g) del Reglamento de Ética Gubernamental, Reglamento Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado (en adelante Reglamento de Ética Gubernamental).

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

Handwritten signature and initials in the left margin of the judgment section.

## I.

Del expediente ante nuestra consideración se desprende que allá para el 5 de octubre de 2007 el Área de Informes Financieros de la OEG expidió una "Notificación de Incumplimiento" dirigida al recurrente. En la misma, se le informó que había incumplido con lo dispuesto en el Artículo 6 (g) del Reglamento de Ética Gubernamental, *supra*, ya que no había sometido cierta información solicitada mediante un "Requerimiento de Información" enviado en el mes de septiembre de 2005. En consecuencia, se le propuso el pago de una multa de \$200 como sanción administrativa por haber incumplido con el referido Reglamento. Por último, se le apercibió que de no acogerse a las condiciones de la multa propuesta en un término de 20 días, el asunto sería considerado para todos los efectos legales como una querrela, por lo que se le señalaría una audiencia de adjudicación.

El 26 de octubre de 2007 el recurrente presentó ante la OEG el talonario o acuse de recibo firmado de la "Notificación de Incumplimiento", en el que por escrito rechazó allanarse a la multa propuesta.

El 21 de noviembre de 2007 la OEG presentó la "Notificación de Incumplimiento", como la querrela que dio inicio al proceso de adjudicación contra el recurrente. En la misma alegó que el recurrente no había sometido la información solicitada mediante el "Requerimiento de Información" de septiembre de 2005. La audiencia fue señalada para el 7 de abril de 2008 ante una Oficial Examinadora.

El 28 de diciembre de 2007 el recurrente presentó una "Moción en Solicitud de Prórroga y/o Extensión de Término", solicitando un término

adicional de 30 días para contestar la querella. Ese mismo día le fue concedida la prórroga solicitada.

El 19 de febrero de 2008 el querellante presentó su contestación a la querella. Posteriormente, el 26 de marzo de 2008 presentó una "Solicitud de Vista y Otros Extremos". En consecuencia, la OEG dejó sin efecto la audiencia señalada y pautó una conferencia sobre el estado de los procedimientos para el 9 de junio de 2008.

Luego de varios trámites procesales que es innecesario aquí pormenorizar, la audiencia fue reseñada para el 1 de agosto de 2008. Ese día, luego de escuchadas las partes, la OEG concedió al recurrente un término de 20 días para que presentara una solicitud de desestimación, por lo que el señalamiento se convirtió en una conferencia sobre el estado de los procedimientos. Ante su incomparecencia dentro del término provisto, la celebración de la audiencia quedó pautada para el 30 de octubre de 2008.

No obstante lo anterior, el 2 de septiembre de 2008 el recurrente presentó una "Moción en Solicitud de Extensión de Término", en la que solicitó un término adicional para presentar la referida moción de desestimación, a lo que accedió la OEG.

Así el trámite, el 9 de octubre de 2008 el recurrente presentó la "Moción de Desestimación". En la misma, señaló lo siguiente:

**Tanto el término de la notificación del requerimiento de información adicional como la radicación de la querella están fuera de la Ley y se actuó en términos irrazonables para requerimientos no complejos sin violaciones a la Ley, luego de que el querellado rindiera sus informes y adicional, luego de que dejara de ser servidor público por varios años, y entre la notificación de requerimiento de información y radicación de querella.**

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten initials]*

El 24 de octubre siguiente la representación legal de la OEG presentó un "Escrito para que se Enmiende la Querella y en Oposición a Desestimación". Mediante la misma, solicitó enmendar la querella a los efectos de aclarar cuáles eran los puestos por los que el recurrente estaba obligado a rendir informes financieros. Además, señaló que éste había sometido la información requerida tres años después de solicitada, incumpliendo así con el Reglamento de Ética Gubernamental, supra, por lo que la querella no debía desestimarse.

El 29 de octubre de 2008 la Oficial Examinadora declaró sin lugar la "Moción de Desestimación" presentada.

El 10 de noviembre de 2008 el recurrente presentó una "Moción de Reconsideración a Orden" y una "Moción en Oposición a Solicitud de Enmienda a la Querella". El 4 de noviembre de 2008 se declaró sin lugar la "Moción de Reconsideración". No obstante, se permitió la enmienda solicitada por la representación legal de la OEG.

Posteriormente, el 13 de abril de 2009 fue celebrada finalmente la audiencia de adjudicación. Desfilada la prueba, el caso fue sometido.

El 14 de octubre de 2009 la OEG acogió el Informe de la Oficial Examinadora y emitió su resolución. Se le impuso al recurrente una multa administrativa de \$300 por violación al Artículo 6(g) del Reglamento de Ética Gubernamental, supra.

Inconforme, el recurrente acude ante nos mediante el recurso que ahora atendemos.

*Handwritten signature/initials:*  
A  
F  
sh  
N.



## II.

El recurrente plantea que la OEG cometió los siguientes errores en la resolución recurrida.

Erró la OEG, como cuestión de derecho, al no desestimar la alegada querrela, cuando la misma no cumple con los requisitos de ley, y/o cuando fue presentada fuera de los términos dispuestos por ley, y/o en términos tardíos y/o irrazonables, y/o proceso excedido de términos de ley, o sea, varias modalidades, y/o sin jurisdicción como servidor público, todo ello en violación al debido proceso de ley.

Erró la OEG, como cuestión de derecho, habiéndose excedido en la apreciación de la prueba, al cuestionar la veracidad del testimonio del recurrente mostrando justa causa para no haber respondido en el término requerido en espera del procedimiento administrativo y audiencia, por recomendación legal, conforme a la ley, lo que raya en arbitrariedad.

Lo que en síntesis nos corresponde resolver es si la OEG oportunamente requirió al recurrente la presentación de cierta información pertinente a Informes Financieros previamente presentados por él ante dicha agencia, en cumplimiento con la Ley de Ética Gubernamental, infra, y el Reglamento de Ética Gubernamental, supra.

## -III-

Examinemos el derecho aplicable a las cuestiones planteadas por la recurrente.

## -A-

La Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", 3 L.P.R.A. secs. 1801 y siguientes (Ley de Ética Gubernamental), persigue restituir y fortalecer la confianza del pueblo en su Gobierno y en sus

A  
F  
M  
W.

servidores públicos. La aprobación de esta legislación reflejó la necesidad de adoptar nuevas medidas legislativas que fueran eficaces para prevenir y penalizar el comportamiento delictivo de aquellos funcionarios y empleados que, en el desempeño de sus labores gubernamentales, vulneraran los principios básicos de una ética de excelencia. Exposición de Motivos de la Ley de Ética Gubernamental, Leyes de Puerto Rico, 1985, pág. 709.

Esta ley reglamenta la conducta de los empleados y funcionarios públicos, incluyendo a los de los municipios, y persigue implantar la política pública gubernamental contra la corrupción en el Gobierno. Uno de los propósitos de dicho estatuto es promover y preservar la integridad de los servidores públicos y las instituciones gubernamentales. OEG v. Rodríguez, 159 D.P.R. 98 (2003); O.E.G. v. Cordero, Rivera, 154 D.P.R. 827 (2001). La Ley de Ética Gubernamental, supra, persigue evitar “los conflictos de intereses, especialmente financieros” y “restaurar la confianza del pueblo en su Gobierno y en sus funcionarios públicos” de una ética de excelencia. Leyes de Puerto Rico, 1985, pág. 709.

Así pues, la Ley de Ética Gubernamental, supra, instituye diversos mecanismos para prevenir y combatir la corrupción gubernamental en todas sus manifestaciones. Como parte del esfuerzo del Gobierno por terminar con las actuaciones deshonestas y evitar los conflictos de intereses, se creó la OEG. La misma tiene a su cargo “velar por que se cumplan estrictamente las disposiciones de ley que establecen determinadas prohibiciones a los funcionarios y empleados públicos por razón de sus cargos o empleos”. Artículo 2.1, 3 L.P.R.A. sec. 1811.

Φ  
sh  
W.

Además, en dicho estatuto se establece un código de ética para los funcionarios y empleados de gobierno. Artículos. 3.1 y siguientes., 3 L.P.R.A. secs. 1821 y siguientes. La Ley de Ética Gubernamental, supra, establece sanciones criminales y civiles por la infracción a sus disposiciones. Artículo 3.8, según enmendado, 3 L.P.R.A. sec. 1828. Al igual que cualquier otra agencia, la OEG también goza de la facultad de imponer multas administrativas de hasta cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada violación a las disposiciones de dicha Ley. Sec. 7.1 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2201; O.E.G. v. Cordero, Rivera, supra.

Esta legislación dispone que es el Director Ejecutivo de la OEG quien tiene el poder para interpretar, aplicar y hacer cumplir las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental, supra, y las reglas que rigen las cuestiones de ética, conflicto de intereses y presentación de informes. Artículo 2.4 (b), 3 L.P.R.A. sec. 1814 (b). De igual modo, el Director Ejecutivo tiene la facultad para resolver las controversias suscitadas sobre la aplicación de esta ley. Artículo 2.4 (c), 3 L.P.R.A. sec. 1814 (c).

-B-

En repetidas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Esta deferencia se debe a que son éstos los que cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados. Comisionado de Seguros P.R. v. Integrand; 174 D.P.R. \_\_\_ (2008), 2008 T.S.P.R. 94, 2008 J.T.S. 114; Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe., 174 D.P.R. \_\_\_ (2008), 2008 T.S.P.R. 97, 2008 J.T.S. 117; Accumail

de P.R. v. Junta Sub. A.A.A., 170 D.P.R. 821 (2007); Mun. San Juan v. Plaza Las Américas, 169 D.P.R. 310 (2006); López v. Administración, 168 D.P.R. 749 (2006); Comisionado de Seguros v. Puerto Rican Insurance Agency, 168 D.P.R. 659 (2006); Hernández v. Centro Unido, 168 D.P.R. 592 (2006); Martínez v. Rosado, 165 D.P.R. 582 (2005); Polanco v. Cacique Motors, 165 D.P.R. 156 (2005); Otero v. Toyota, 163 D.P.R. 716 (2005); Rebollo v. Yiyi Motors, 161 D.P.R. 69 (2004).

Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. López v. Administración, *supra*; Camacho v. A.A.F.E.T., 168 D.P.R. 66 (2006); Rebollo v. Yiyi Motors, *supra*. Los tribunales no debemos intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo, si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. López v. Administración, *supra*; Martínez v. Rosado, *supra*; Polanco v. Cacique Motors, *supra*; Otero v. Toyota, *supra*; Domínguez Talavera v. Caguas Expressway Motors, Inc., 148 D.P.R. 387, 397 (1999).

Evidencia sustancial es aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. Federation Des Industries de la Parfumerie v. Ebel International Limited, 172 D.P.R. \_\_\_ (2007), 2007 T.S.P.R. 212, 2008 J.T.S. 4.

Las determinaciones de hechos de organismos y agencias tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas. Vélez v. A.R.P.E., 167 D.P.R. 684 (2006); Camacho v. A.A.F.E.T.,

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten initials]*

supra; Polanco v. Cacique Motors, supra; Otero v. Toyota, supra; Pacheco Torres v. Estancias de Yauco, S.E., 160 D.P.R. 409 (2003). Henríquez v. Consejo Educación Superior, 120 D.P.R. 194, 210 (1987).

La parte que impugne las determinaciones del foro administrativo tiene que convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se apoyó la agencia para formular sus determinaciones no es sustancial. Para ello deberá demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. Misión Ind. P.R. v. Junta de Planificación, 146 D.P.R. 64, 131 (1998); Rebollo v. Yiyi Motors, supra.

Si la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, el tribunal no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo. Otero v. Toyota, supra, pág. 728.

IV.

En el presente caso el recurrente fue multado por infringir el Artículo 6(g) del Reglamento de Ética Gubernamental, supra. En lo pertinente, éste dispone lo siguiente:

**Todo servidor público deberá:**

- (A) ...
- (B) ...
- (C) ...
- (D) ...
- (E) ...

*Handwritten initials: F, W.*

- (F) ...
- (G) Someter a la Oficina los Informes financieros o la Información solicitada conforme al Capítulo IV de la Ley cuando este requisito le sea aplicable.
- (H) ...

En su alegato, el recurrente señala que "el escrito inicial presentado ante la Oficial Examinadora que dio inicio al procedimiento adjudicativo, [llamado] Notificación de Incumplimiento, ni su alegada enmienda, constituyen una querrela formal, conforme a las disposiciones de ley", por lo que se le violó su derecho a un debido proceso de ley. En la alternativa, plantea que la OEG inició el proceso administrativo fuera de los términos dispuestos por ley, por lo que dicha agencia había actuado sin jurisdicción. Por último, cuestiona la apreciación que de la prueba hiciera el Oficial Examinador de la OEG.

En primer lugar es menester señalar que la querrela que originó este recurso no fue producto de un planteamiento escrito y juramentado por un ciudadano particular, por lo que los términos dispuestos en el Artículo 5.1 de la Ley de Ética Gubernamental, supra, no son de aplicación a la presente situación.

Ahora bien, en lo pertinente al presente caso, el Artículo 4. 10 de la Ley de Ética de Gubernamental, supra, dispone lo siguiente:

**Una vez recibido cada informe de situación financiera de los requeridos por este subcapítulo, la Oficina lo examinará y estudiará dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de radicación con miras a lo siguiente;**

- (a) **Si después de estudiar y analizar el Informe financiero el Director opina que, a base de la información que contiene dicho informe, la persona que somete el mismo ha cumplido con las leyes y reglamentos aplicables, así lo hará constar en el Informe financiero y lo firmará.**
- (b) **Si el Director determina que es necesario que se someta información adicional, notificará a la persona que radicó el**

*Φ*  
*sk*  
*N.*

**Informe financiero la Información adicional que se requiere y le exigirá que someta dicha Información adicional dentro de un periodo no mayor de treinta (30) días, a partir de la fecha de dicha notificación. [...]. (Subrayado nuestro)**

Adviértase, que el término de noventa días mencionado en dicho artículo es uno directivo, no fatal o jurisdiccional, que aplica sólo a la revisión preliminar de los Informes Financieros, y no a las auditorías como señala el recurrente. Lo cierto es que la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, no establece término alguno para llevar a cabo la auditoría de los Informes Financieros presentados por los servidores públicos de la Rama Ejecutiva. Por lo tanto, la OEG tenía jurisdicción para requerirle al recurrente información adicional con relación a sus Informes Financieros, tal y como ocurrió en su caso.

No olvidemos que el "Requerimiento de Información" cursado al recurrente y que posteriormente dio paso a la presentación de una querrela en su contra, fue con el propósito de aclarar ciertos datos incluidos en los Informes Financieros sometidos durante el período en que se desempeñó como servidor público, por lo que la OEG claramente actuó dentro del marco de su jurisdicción.

Un examen imparcial del expediente ante nuestra consideración nos permite concluir que la OEG, no sólo actuó dentro del marco de su jurisdicción sino que le brindó al recurrente todas las garantías del debido proceso de ley; a saber: (1) una notificación adecuada; (2) la oportunidad de defenderse; (3) la oportunidad de presentar prueba a su favor; (4) la celebración de una vista; (5) una decisión basada en el expediente; y; (6) la

*Handwritten initials:*  
A  
sh  
W

oportunidad de estar asistido de un abogado.<sup>1</sup>Véase sección 3.1 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", 3 L.P.R.A. sec. 2151.

Por último, el recurrente cuestiona la apreciación que de la prueba hiciera el Oficial Examinador de la OEG.

Del expediente ante nuestra consideración se desprende que el recurrente testificó en la vista adjudicativa sobre las razones por las que no cumplió con lo ordenado por la OEG mediante el "Requerimiento de Información". A dicho testimonio la OEG le dio la credibilidad que entendió adecuada. Por lo tanto, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto nos vemos imposibilitados de intervenir con las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad realizada por el foro administrativo. Trinidad v. Chade, 153 D.P.R. 280 (2001); Flores v. Soc. de Gananciales, 146 D.P.R. 45 (1998); Pueblo v. Miranda Ortiz, 117 D.P.R. 188 (1986); Pueblo v. Cruz Granados, 116 D.P.R. 3 (1984); Pueblo v. Pagán Díaz, 111 D.P.R. 608 (1981); Pueblo v. Nevárez Virilla, 101 D.P.R. 11 (1973).

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

<sup>1</sup> Debe tomarse en cuenta que en el "Requerimiento de Información", se le advirtió claramente al recurrente que de no acogerse a las condiciones de la multa propuesta, dentro de un término de veinte días, el mismo sería considerado para todos efectos legales como una querrela.



KLRA200901273

13

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

*[Faint circular stamp]*  
Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten initials]*

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL SUPREMO

202325

01DE 01

OFICINA DE ETICA GUBERNAMENTAL

- RECURRIDO

VS.

CASIANO QUILES, IVAN

- PETICIONARIO

CASO: CC-2010-0575 CASO ORI.: 0800000000072 ACCION CIVIL  
CASO CIR.: KLRA200901273 -----

ACCION CIVIL O DELITO

HERNANDEZ TOLENTINO, MASSIEL I  
URB INDUSTRIAL EL PARAISO  
108 CALLE GANGES  
SAN JUAN, PR 00926-2906

NOTIFICACION  
-----

CERTIFICO QUE EN RELACION CON EL/LA MOCION EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN  
EL TRIBUNAL DICTO EL/LA RESOLUCION  
QUE SE ACOMPAÑA :

AGUAYO SERRANO RAFAEL [LIC.]

PO BOX 1120

GUANICA, PR 00653

CAMACHO ROSSY, GRETCHEN [LIC.]

QUINTAS DE DORADO

G1 CALLE QUINA

DORADO, PR 00646

VAZQUEZ VARGAS, LOURDES R. [LIC.]

OFICINA ETICA GUBERNAMENTAL

PO BOX 194200

SAN JUAN, PR 00918

GARROTE DURAN, MARIA LUISA [LIC.]

PO BOX 1437

AIBONITO, PR 00705

OFICINA DE ETICA GUBERNAMENTAL

URB EL PARAISO

108 CALLE GANGES

SAN JUAN PR 00936-2909

SAN JUAN , PUERTO RICO A 19 DE ENERO DE 2012

LCDA. AIDA ILEANA OQUENDO GRAULAU

-----  
SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

MARIBEL DIAZ RAMOS

-----  
SECRETARIO AUXILIAR

*Raúl  
L. Mayora  
23-1-2012*

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

OFICINA DE ÉTICA  
GUBERNAMENTAL

CERTIORARI

RECURRIDA

v.

Núm. CC-2010-0575

IVÁN CASIANO QUILES

PETICIONARIO

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de enero de 2012.

Atendida la "Moción en Cumplimiento de Orden" presentada por la parte peticionaria el 28 de noviembre de 2011, se desestima el recurso por académico.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal Supremo. El Juez Presidente señor Hernández Denton y la Jueza Asociada señora Fiol Matta no intervinieron.



Aida Ileana Oquendo Graulau  
Secretaria del Tribunal Supremo

